



Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado CARMENZA CAMACHO OTALORA
Apoderado DRA. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
Radicado 683852042001-2020- 00048

AL Despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que la presente demanda ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento y demás fines.

Landázuri, 14 de Agosto de 2020.

LESTER FONTECHA
SRIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Diecinueve de Agosto de Dos Mil Veinte

Subsanada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **CARMENZA CAMACHO OTALORA**; se establece que los pagarés adjuntos con la demanda se ajustan a las características generales y específicas de que tratan los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y contienen una obligación clara, expresa y exigible y, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 Ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., por lo que conforme a lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem, se librará orden de apremio.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra de **CARMENZA CAMACHO OTALORA** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1 Por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 1.043.312)** correspondiente a capital insoluto contenido en el pagaré número **060626100002975.**

1.2 Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$205.812)**, correspondiente a intereses moratorios liquidados del 11 de junio de 2019 al 26 de febrero de 2020.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el número 1., a partir del 27 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 951.288)** correspondiente a capital insoluto contenido en el pagaré número **4866470213303324.**

2.1 Por la suma de **OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 8.906.00)** correspondiente a intereses corrientes liquidados desde el 10 de enero de 2020 al 21 de enero de 2020

2.2- Por la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.596)** correspondiente a intereses moratorios liquidados del 22 de enero de 2020 al 26 de febrero de 2020.

2.3- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el número 2., a partir del 27 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

TERCERO: Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000)** correspondiente a capital insoluto contenido en el pagaré número **060626100005406.**

3.1-Por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.179.478)** correspondiente a intereses corrientes liquidados desde el 25 de mayo de 2019 al 26 de febrero de 2020.

3.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el número 3., a partir del 27 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: El apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones manifestó que desconoce la dirección de notificación electrónica de la demandada. Por lo anterior, se ordena realizar la notificación atendiendo los lineamientos de los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como medios idóneos para adelantar todas las gestiones y trámites judiciales en el marco de la pandemia; dispondrá que la notificación personal en el presente proceso ha de efectuarse personalmente con el envío de la providencia

respectiva y sus anexos al sitio o dirección que suministró el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, haciéndole saber que cuenta con mecanismos de defensa como los recursos de ley y las excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación personal que se entiende surtida una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del proveído y anexos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, esta se efectuara por intermedio del correo certificado y allegara a este Despacho constancias de envío debidamente cotejado con su constancia de recibido por el destinatario o demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--